



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Cayetano Mosquea Ventura en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 214/2017, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Néstor Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el cual fue enviado a la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo y, posteriormente, remitido

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Cayetano Mosquea Ventura, mediante comunicación de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Por su parte, el recurrente, señor Cayetano Mosquea Ventura, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al señor Cayetano Mosquea Ventura, mediante comunicación de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se acoge la acción de amparo interpuesta por el ciudadano CAYETANO MOSQUEA VENTURA, al haber verificado la conculcación del derecho contemplado en el artículo 51 de la Constitución de la Republica, consistente en su derecho de propiedad, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena al Fiscal Rafael Brown Herrera, Procurador Fiscal del Departamento de Investigación de Vehículos Robados, la inmediata devolución de el vehículo de marca Toyota, modelo Tacoma, color negro, año 2010, placa No. 1.353707, chasis No. 5TELU42NX8Z528271 a su dueño legítimo Cayetano Mosquea Ventura.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

11. Justo e procura de verificar si el mencionado derecho constitucional a la propiedad ha no, el tribunal ha examinado los documentos sometidos al debate, y luego de ponderar los argumentos esgrimidos ante el plenario por ambas partes, se ha podido comprobar de manera fehaciente que:

a) En el caso actual, el representante de la parte accionante, el señor CAYETANO MOSQUEA VENTURA, a través de su abogado apoderado DR. OSCAR ELADIO GERMAN TAVERAS, solicita que este tribunal ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución y entrega inmediata del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año 2010, color negro, cuatro puertas, tablilla No. 846479, título No. 4160724, chasis No. 5TELU42NX8Z528271, registro no. 7106446 de fecha 17 de mayo

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2008, del gobierno de Puerto Rico, placa No. 1053707 y marbete NO. 0697936, el que fue incautado por el Capitán Perdomo y el Teniente Guerra, supuestamente por orden del Magistrado Procurador Fiscal Adjunto Rafael Brown Herrera, para fines de investigación; presentando al plenario en apoyo a sus pretensiones, los siguientes documentos: Copia a color del certificado de título del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año 2010, color negro, cuatro puertas, tablilla NO. 846479, título No. 4160724, chasis No. 5TELU42NX8Z528271, registro no. 7106446 de fecha 17 de mayo del 2008, del gobierno de Puerto Rico, placa No. 1,353707 y marbete NO. 0697936; Copia del permiso para vehículos de motor o arrastres emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas Directoría de Servicios al Conductor de Puerto Rico; Certificado de Exportación de Vehículos de Motor o Piezas de Vehículos de Motor emitido por la Superintendencia Auxiliar en Investigación Criminal Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados marcado con el No. 1500423; Certificado de Inspección de Vehículo de Motor por la Superintendencia Auxiliar en Investigación Criminal Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados marcado con el NO. 1500864; Copia del cheque de administraciór. de pago de impuesto para el colector de Impuestos Internos, para la emisión de la primera placa por un monto ascendente a diez mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos \$II , 884); Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor expedido por la ción General de Impuestos Internos de la República Dominicana, del vehículo rga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año 2010, color ne Copia de Wcertificación No. Cl 116953638422 emitida por la Dirección Gene Impuestos ternos de la República Dominicana; copia del acto de venta de v 'culo de fecha de noviembre del 2016, suscrito entre el señor Danny Paul Reyes R Mosquea Ventura, notariado por el Dr. Urbano Cubilete Medina; y

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copias de las cédulas de los señores Danny Paul Reyes Rosario y Cayetano Mosquea Ventura.

b) Por su parte, la parte impetrada, la Fiscalía del Distrito Nacional, solicita, que se rechace la presente acción constitucional de amparo en razón de que la documentación aportada presenta contradicciones en el contenido, relativas al año del vehículo en cuestión y ha aportado como prueba a descargo una Comunicación de fecha 16 de febrero del 2017, suscrita por el Licdo. Rafael Brown Herrera, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dirigida a la Dirección General de Aduanas, en la persona del señor Ramírez Paniagua.

c) Al ponderar las pruebas presentadas tanto por la parte accionante como por la parte impetrada, de las mismas el tribunal ha extraído lo siguiente:

I) Puede considerarse como un error material lo relativo al año del vehículo en mención cuyos documentos hacen referencia de los años 2008 y 2010, pues lo cierto es que es un punto no controvertido el hecho de que se trata del mismo vehículo el reclamado por el impetrante y el retenido por el Procurador Fiscal del Departamento de Vehículos Robados.

II) No hay constancia de que exista querrela alguna de que ese vehículo haya sido robado ni mucho menos constancia de una supuesta investigación por alegada evasión de impuestos, ya que la carta depositada por el impetrado lo que sugiere es que ese vehículo fue incautado por sospechas, pues la comunicación aportada por dicha parte tiene fecha 16 de febrero del 2017 "solicitando historial" de ese vehículo, pero ya lo habían incautado el 25 de enero del 2017, por lo que hizo el Fiscal de Investigación de Vehículos Robados una investigación "por si acaso" previo a tener pruebas concretas

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifiquen la expropiación de dicho vehículo, lo que deviene en un accionar arbitrario e irregular.

III) Hay depositada copia del cheque del Banco Popular marcado con el No. 4641, girado a favor de Impuestos Internos, por un monto ascendente a ciento diez mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos 110,19884), y en su concepto establece "pago emisión Ira placa", de mán que se entiende injustificada la retención de ese vehículo una vez ya pago« el impuesto correspondiente.

IV) Siendo éste el cuadro fáctico y probatorio de la presente acción no hay tribunal apoderado en la actualidad de investigación alguna y el único recurso abierto es la vía del amparo.

V) Para colmo al día de hoy, desde febrero a abril de este año 2017, dos meses después, no se ha aportado prueba alguna de la supuesta evasión de impuestos por parte del impetrante que justifique la expropiación del vehículo de motor en cuestión.

d) Procede acoger la solicitud planteada por la parte impetrante, el ciudadano CAYETANO MOSQUEA VENTURA, por todos los motivos expuestos anteriormente.

e) Las decisiones del Tribunal Constitucional son oponibles a todos los tribunales, crean precedentes vinculantes que deben ser observados y cumplidos por todos los órganos del Estado y, muy especialmente, por los jueces y tribunales de la República; razones por las cuales, después de haber observado que se no se ha aportado prueba de que se haya presentado acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para el

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control de la investigación, hacemos nuestro el criterio del Tribunal de Alzada en 'la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0266/16 de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); que establece lo siguiente: "Así las cosas, al no existir pruebas aportadas por la parte recurrente de la existencia de un proceso penal abierto sobre el tema que nos ocupa, en el cual figure como parte el recurrido, procede que en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso sea aplicada la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga ta derogación del precedente anterior; razones por las cuales este tribunal ordena a la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL la restitución del derecho de propiedad de la parte accionante, en consecuencia, la entrega inmediata del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacomar doble cabina, año 2010, color negro, cuatro puertas, tablilla No. 846479, título No. 4160724, chasis No. 5TELU42NX8Z528271, registro No. 7106446 de fecha 17 de mayo del 2008, del gobierno de Puerto Rico, placa No. 1353707 y marbete No. 0697936, al accionante, el señor CAYETANO MOSQUEA VENTURA en calidad de propietario.

12. No obstante ordenar este tribunal en razon del amparo la devolución del vehículo de motor en cuestion, somos de criterio que no procede condenar a la parte impetrada al pago de astreinte en razón de que el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el astreinte, lo siguiente: "Este Tribunal ha establecido, con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogatos a una determinada persona, por lo que

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales

13. Corresponde al juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas, especialmente porque la vía del amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que, es de principio que se tomen todas las medidas, aún de oficio tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el Estado de Derecho al que la sociedad aspira.

14. Lo arriba señalado se extrae del espíritu del artículo 87 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Poderes del juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos t/ omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio".

15. El artículo 66 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte", por el que, el tribunal declara el proceso libre de las costas.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El artículo 84 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla."; en el presente caso el dispositivo del fallo de la presente decisión fue leído el mismo día veinte (20) de abril del 2016, fecha en que se conoció el fondo del presente asunto, y estando la Jueza 4 de mayo del 2017; al día hoy 08 de mayo del 2017 es cuando culmina el plazo de cinco (059 días, previsto en la norma para la motivación de la presente sentencia, por lo que actualmente el tribunal está dentro del referido plazo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En el presente caso, fueron despositados dos recursos de revisión de sentencia de amparo.

A. La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende la anulación de la decisión objeto de los mismos. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. *[e]n ocasión de una investigación de carácter penal, y sobre la evasión de impuesto, iniciada a propósito de informaciones obtenidas de que existe una estructura ligada al crimen organizado que se dedica a sustraer vehículos, piezas para los mismos e introducir sin la debida y correspondiente regularidad sobre el pago de los impuestos de importación; cuyos vehículos ya dentro del territorio nacional son modificados y suplantados los números que los identifican, como son el número de chasis, y los sellos de seguridad, para lo que utilizan datos e informaciones de otros vehículos que han sido sustraídos en territorio nacional.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *[e]n el curso de dicha investigación, el MP recibió la información de que el vehículo marca Toyota modelo Tacoma, año 2008, Placa L353707, chasis No. 5TELU42NX8Z528271, entró al país a través del cruce que circula entre Santo Domingo y Puerto Rico, identificado como Ferries del Caribe, por cuyo medio de transporte solo pueden transportar vehículos que en un plazo predeterminado deben regresar a su origen, no pudiendo en ningún caso ser dejados en el país y máxime cuando el año de fabricación supera el plazo de cinco (05) años establecido por la ley aplicable, razón por la cual el referido vehículo fue retenido por la PN., y remitido al MP.*

c. *[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (II), literal "b", pagina Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una falta de valoración de la prueba aportada por el accionado y hoy recurrente, en donde solo enuncia la prueba y no explica razón suficiente para no otorgarle valor probatorio, lo que constituye una falta de motivación y por tanto una causa de ser declarada nula y revocar dicha sentencia.*

d. *[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "c", inciso Uno (I), pagina Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una incorrecta valoración de la prueba aportada, pues entiende que obedece "a un error material lo relativo al año del vehículo en mención cuyos documentos hacen referencia de los años 2008 y 2010, pues lo cierto es que es un punto no controvertido el hecho de que se trata del mismo vehículo Y', nada más absurdo que dicha interpretación, pues toda la documentación procedente del Gobierno de Puerto Rico, aportada por el propio accionante y hoy recurrido corresponde a un vehículo del año 2008, y la documentación obtenida de forma irregular del gobierno Dominicano, hace referencia a un vehículo del año 2010, hecho este que constituye una contradicción entre la*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba aportada por el accionante hoy recurrido y que tal contradicción es suficiente para no merecer credibilidad.

e. *[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "a", pagina Siete (7), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una muy mala valoración de las pruebas aportadas por el accionante, al atribuirle valor suficiente para fundamentar su decisión, pues le atribuye credibilidad a una documentación del Estado de Puerto Rico, en desconocimiento de la documentación aportada por el accionado hoy recurrente, y en desconocimiento de que nos encontramos ante un delito de evasión de impuesto, toda vez que el vehículo reclamado entro al país si el correspondiente pago de impuestos, hecho este que fue manifestado en el plenario por el propio accionante y hoy recurrido, quien declaro que referido vehículo por el Ferries y que la DGA, no le recibió el pago de los impuestos, cuando pretendió regularizar el mismo.*

f. *[c]ontrario a lo interpretado por el tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal c, inciso Dos (TI), pagina Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, si existe constancia de la investigación penal que realiza el MP., pues fue aportado a dicho tribunal un oficio mediante el cual se solicita a la Dirección General de Aduanas, que expida una certificación en la que se haga constar si el indicado vehículo pagó o no los impuesto correspondientes, y las declaraciones realizadas en audiencia por el propio accionante, y ante pregunta hecha por la parte accionada hoy recurrente, este reconoció que la Dirección General de Aduanas, no recibió el pago de los impuestos que alega haber intentado pagar, en razón de que dicho vehículo supera el plazo legal para poder importar vehículos al territorio dominicano; y al presente recurso de revisión le estamos anexando copia de las actas de incautación, el acta de Inspección de vehículo y una pieza de interrogatorio practicado al accionante*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrido en el curso de la investigación que se realiza y que demuestran que si existe una investigación en curso.

g. *[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "c", Inciso Tres (III), pagina (8), de la sentencia ahora impugnada, reitera la mala e incorrecta valoración de la prueba aportada por el accionante hoy recurrido, toda vez que, otorga valor probatoria a una fotocopia del cheque de Administración para pago de impuestos No. 42641, girado a favor del Colector de Impuestos Internos, en el que no se refiere a que vehículo se le aplicara dicho pago de impuesto, y mucho más grave aún es que quien figura que realiza el pago es una persona diferente al accionante, por lo que el mismo no puede tomado en cuenta para fundamentar una decisión judicial, sino que por el con amplia las contradicciones que nos hemos mantenido denunciando existen documentación aportada y que resulto el sustento de la sentencia ahora impugnada.*

h. *[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "c", Inciso Cuatro (IV), pagina Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una mala interpretación de los Artículos 73 y 190 del CPP., al entender que al no haberse judicializado la investigación que realiza el MP no existe tribunal apoderado del asunto, desconociendo con su interpretación que la existencia de investigación de carácter penal, no supone que haya habido intervención jurisdiccional, sino que la ocurrencia del ilícito de índole penal origina la investigación y el proceso, y en curso de la investigación y hasta la emisión de un Auto de Apertura a Juicio a propósito de un requerimiento conclusivo de acusación, corresponde al Juez de la Instrucción conocer y decidir todas las cuestiones que surjan en el curso de una investigación penal y que requiera de intervención judicial.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "c", Inciso Tres (V), pagina Nueve (9), de la sentencia ahora impugnada, realiza una inadecuada expresión al establecer "Para colmo al día de hoy, desde febrero a abril de este año 2017, dos meses después, no se ha aportado prueba alguna de la supuesta evasión de impuestos por parte del impetrante , Y', con lo que incurre en una valoración y emisión de juicios de valor negativo en cuanto a la investigación que realiza el MP., cosa esta que traspasa el alcance del juez de amparo, pues corresponde al juez de la instrucción estatuir respecto del curso de la investigación y las consecuencias que deba tomarse una vez transcurra el tiempo que establece la norma para realizar las investigaciones de índole penal.*

j. *Al tribunal a-quo, ordenar la devolución inmediata a favor de la accionante del bien incautado, y que es el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy recurrente en revisión y demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante la demandante en amparo y hoy demandada en suspensión, toda vez que, si bien es cierto, que la accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suene del proceso penal en curso.*

B. El recurrente en revisión, señor Cayetano Mosquea Ventura, pretende que se ordene al procurador del Distrito Nacional la devolución inmediata del vehículo objeto de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El Señor CAYETANO MOSQUEA VENTURA, después de adquirir dicho Vehículo y venir a la República Dominicana y volver a Puerto Rico, después de que la situación Crítica de sus Padres y la incomodidad de poder transportar a sus padres decidió permanecer con su vehículo en la República Dominicana y es cuando decide pagar los impuestos correspondientes a dicho vehículo.*
- b. *En fecha Doce (12) del Mes de Julio del Año Dos Mil Diez y Seis (2016) se compro el cheque de administración pago de impuesto para el Colector de Impuestos Internos, para la emisión de la Primera Placa por un monto ascendente a Ciento Diez Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$110,198.84).- Tan Pronto se paga el Dinero se emitió la Placa No.-L353707.*
- c. *En fecha Veinte y Cinco del Mes de Enero del Año Dos Mil Diez y Siete (2017), se presentaron en la casa No.-3, de la Calle 32, Buena Vista Primero, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana El Capitán Perdomo y el Teniente Guerra disque por orden del Magistrado Procurador Fiscal Adjunto Brown y se llevaron el Vehículo para el Plan Piloto, Departamento de recuperación de vehículo y llegamos al Plan Piloto a las Diez y Quince de la Noche (10:15.P.M.) y allí el Teniente Guerra comenzó a llenar una acta de entrega voluntaria de dicho vehículo y yo le dije que la entrega no era voluntaria, además de que le puso al acta la hora 17:55 de la Tarde cuando ya eran las Diez y Quince de la Noche y yo le informe que no se iba «firmar dicha Acta y el Teniente guerra dijo que si no la firmaba se iba a quedar detenido a pesar de que le puso al acta robo de vehículo y fue cuando yo, le dije al señor CAYETANO*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOSQUEA VENTURA que firmara para no quedar detenido por robo de vehículo.

d. *En fecha Diez y Seis (16) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Diez y Siete (2017), le llega el expediente al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto de recuperación de vehículo: el Magistrado Brown y desde esa fecha todavía el Fiscal está investigando este caso.*

e. *La vulneración del derecho de propiedad por parte del funcionario actuante en perjuicio del ciudadano CAYETANO MOSQUEA VENTURA, no es el resultado de la ejecución de ninguna sentencia, auto de incautación, decisión de un juez tribunal competente, sino que fue el producto de una acción arbitraria e ilegal por parte de ese funcionario.*

f. *Mediante sentencia No--055-2014 de fecha 10-4-2014, dictada por la cuarta sala penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en un caso similar, la fiscalía del Distrito Nacional cometió ese mismo atropello conculcando el derecho de propiedad de un vehículo, la cual ordeno la devolución del mismo por las razones que ella misma explica y por la expuesta en la presente acción de amparo.*

g. *La decisión anterior fue ratificada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No.-TC/0136/15 de fecha 10-6-2015, donde estableció los siguientes precedentes: (a) que para retener un vehículo debe haberse iniciado un Proceso penal en contra del ciudadano que justifiquen el secuestro de su bien mueble, las razones legales que justifiquen mantener en su poder dicho bien mueble, por lo tanto mantener la retención de un vehículo sin una orden jurisdiccional, sin iniciar proceso de investigación formal sin observar el debido proceso constituye una retención ilegal y arbitraria.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *No obstante obtener una sentencia garantista de los derechos fundamentales y apegada a la constitución le fue notificada al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional la Presente Sentencia y al Magistrado procurador Fiscal Adjunto del plan Piloto, Rafael Brown en fecha Ocho (08) del Mes de Mayo, ante esta situación cuando nos apersonamos por ante el magistrado Brown nos dijo que ¿qué hacíamos nosotros allí? que primero tenían que estudiar la presente sentencia y que luego someterían el recurso de apelación y que esto se tomaba tiempo que nos avisarían al respecto.*

i. *El Fiscal Denny Silvestre nos encontramos con este fiscal, quien represento a la fiscalía en este proceso nos informo que no iban a entregar dicho vehículo y que fuéramos donde nosotros quisiéramos que no iban a cumplir dicha sentencia todo esto no solamente violatorio a lo que ordena dicha sentencia sino que para estas personas la constitución es peor que un pedazo de papel, porque dice dicho fiscal que no importa quién ordene no cumplirán dicha sentencia ni a nadie es por esto que hemos procedido a someter el presente recurso de Revisión por ante ustedes, ya que le habíamos hecho la observación a la magistrada SUINDA JAZMIN BRITO HERNANDEZ quien evacuo la presente sentencia que en virtud del Artículo 93.- El Juez estatuyera en materia Amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir «la agravante efectivo cumplimiento de lo ordenado.- de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, (7.0. No.-10622 del 15 de Junio del 2011. Y la magistrada dijo que ella entendía que no era necesario y ya ustedes ven la situación.*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido en revisión, señor Cayetano Mosquea Ventura, pretende que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *[e]l Fiscal está faltando a la verdad, cuando en el numeral 7 hace referencia al artículo 68 y 69, referente a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuando él los viola y los sigue violando sin respetar ni tomar en consideración la Carta Magna.*

- b. *[e]l Lic. Denny F. Silveste Zorrilla parece que vive en Marte o en Júpiter, no sé en qué planeta, porque la misma jueza que evacuó la sentencia le pregunto que si la Dirección General de Aduanas le hizo alguna solicitud referente a este vehículo, que si tiene algún documento que justifique sus actuaciones y el Lic. Denny le dijo que no, que no tenían documentos que justificaran sus actuaciones, y los demás tribunales por donde han conocido el recurso de amparo en todos le han fallado en contra porque parece que él no entiende que para poder hacer lo que él hace, debe tener una sentencia de un tribunal que ordene las actuaciones que él está cometiendo.*

- c. *[a]l Lic. Denny F. Silveste Zorrilla Se le olvidó que mediante sentencia No.-0552014 de fecha 10-4-2014, dictada por la cuarta sala penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en un caso similar, la fiscalía del Distrito Nacional cometió ese mismo atropello conculcando el derecho de propiedad de un vehículo, la cual ordeno la devolución del mismo por las razones que ella misma explica y por la expuesta en la presente acción de amparo.- Y que la decisión anterior fue ratificada por el Tribunal*

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional mediante sentencia No.-TC/0136/15 de fecha 10-6-2015: donde estableció los siguientes precedentes: (a) que para retener un vehículo debe haberse iniciado un proceso penal en contra del ciudadano que justifiquen el secuestro de su bien mueble. las razones legales que justifiquen mantener en su poder dicho bien mueble: por lo tanto mantener la retención de un vehículo sin una orden jurisdiccional: sin iniciar proceso de investigación formal y sin observar el debido proceso constituye una retención ilegal y arbitraria.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Cayetano Mosquea Ventura en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificado de título del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año dos mil ocho (2008), con el número de registro 7106446, expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico el diecinueve (19) mayo de dos mil doce (2012).
3. Certificación núm. C1116953638422, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.
4. Acto de venta de vehículo entre el señor Denny Paul Reyes Rosario (vendedor) y el señor Cayetano Mosquea Ventura (comprador), del veinticinco (25)

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil dieciséis (2016), relativo al vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año dos mil diez (2010), motor 528271, matrícula núm. 7431633.

5. Acta de inspección de vehículo de motor con el número de caso 0473-17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Sentencia núm. 046-2017-SEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Cayetano Mosquea Ventura en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año dos mil diez (2010), color negro, cuatro puertas, tablilla núm. 846479, chasis 5TELU42NX8Z528271, registro núm. L35370. No conforme con la indicada retención, el señor Cayetano Mosquea Ventura solicitó la devolución del vehículo y ante la negativa de entrega interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo anteriormente descrito. No

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformes con la indicada decisión, fueron interpuestos dos recursos de revisión: uno por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el otro por el señor Cayetano Mosquea Ventura.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad de los presentes recursos de revisión

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días. En efecto, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y sólo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95 se estableció que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie, los presentes recursos cumplen con este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 214/2017, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Néstor

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y los recursos que nos ocupan fueron incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Cayetano Mosquea Ventura el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo de cinco (5) días.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación de apoderamiento de un tribunal para el conocimiento de las retenciones de bienes.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

A. En relación con el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

a. En la especie, el litigio se origina con la retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año dos mil diez (2010), color negro, cuatro puertas, tablilla núm. 846479, chasis 5TELU42NX8Z528271, registro núm. L35370. No conforme con la indicada retención, el señor Cayetano Mosquea Ventura solicitó la devolución del vehículo y, ante la negativa de entrega, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo anteriormente descrito. No conforme con la indicada decisión, fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La recurrente alega que

[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "c", inciso Uno (I), pagina Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una incorrecta valoración de la prueba aportada, pues entiende que obedece "a un error material lo relativo al año del vehículo en mención cuyos documentos hacen referencia de los años 2008 y 2010, pues lo cierto es que es un punto no controvertido el hecho de que se trata del mismo vehículo Y', nada más absurdo que dicha interpretación, pues toda la documentación procedente del Gobierno de Puerto Rico, aportada por el propio accionante y hoy recurrido corresponde a un vehículo del año 2008, y la documentación obtenida de forma irregular del gobierno Dominicano, hace referencia a un vehículo del año 2010, hecho este que constituye una contradicción entre la prueba aportada por el accionante hoy recurrido y que tal contradicción es suficiente para no merecer credibilidad.

d. De la evaluación de la documentación depositada en el expediente, este tribunal observa que ciertamente existe contradicción entre los documentos depositados del vehículo provenientes del gobierno de Puerto Rico y los nacionales; sin embargo, compartimos la postura del juez de amparo de que se trata de un error material, en razón de que consta en el expediente que nos ocupa el certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos -como organismo encargado de la emisión y verificación de todo lo relativo a traspasos- en la cual se da cuenta de que el vehículo de referencia pertenece al señor Denny Paul Reyes Rosario, y, además, también constan una certificación de la indicada institución en la cual se certifica el registro del vehículo que nos ocupa y el Acta de inspección de vehículo de motor núm. 0473-17, en la cual se indica que “el vehículo posee la placa de seguridad del tablero y todos los sellos de seguridad con el número 5TELU42NX8Z528271 original”.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, los documentos emitidos por las autoridades dominicanas competentes son los que debemos tomar en cuenta al momento de determinar quién es el titular de un vehículo de motor y, según dichos documentos, el vehículo de referencia pertenece al señor Denny Paul Reyes Rosario.

f. Cabe destacar que en relación con estos documentos, el procurador fiscal del Distrito Nacional alega que los mismos se obtuvieron de forma irregular; sin embargo, no hay ninguna constancia de denuncia o investigación al respecto, lo cual conlleva a considerar como arbitraria la retención del vehículo bajo estos supuestos. En tal sentido, compartimos los motivos dados por el juez de amparo para acoger la acción de amparo y, en particular, los que copiamos a continuación:

I) Puede considerarse como un error material lo relativo al año del vehículo en mención cuyos documentos hacen referencia de los años 2008 y 2010, pues lo cierto es que es un punto no controvertido el hecho de que se trata del mismo vehículo el reclamado por el impetrante y el retenido por el Procurador Fiscal del Departamento de Vehículos Robados.

II) No hay constancia de que exista querrela alguna de que ese vehículo haya sido robado ni mucho menos constancia de una supuesta investigación por alegada evasión de impuestos, ya que la carta depositada por el impetrado lo que sugiere es que ese vehículo fue incautado por sospechas, pues la comunicación aportada por dicha parte tiene fecha 16 de febrero del 2017 "solicitando historial" de ese vehículo, pero ya lo habían incautado el 25 de enero del 2017, por lo que hizo el Fiscal de Investigación de Vehículos Robados una investigación "por si acaso" previo a tener pruebas concretas que justifiquen la expropiación de dicho vehículo, lo que deviene en un accionar arbitrario e irregular.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Igualmente, la recurrente plantea que

[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "a", pagina Siete (7), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una muy mala valoración de las pruebas aportadas por el accionante, al atribuirle valor suficiente para fundamentar su decisión, pues le atribuye credibilidad a una documentación del Estado de Puerto Rico, en desconocimiento de la documentación aportada por el accionado hoy recurrente, y en desconocimiento de que nos encontramos ante un delito de evasión de impuesto, toda vez que el vehículo reclamado entro al país si el correspondiente pago de impuestos, hecho este que fue manifestado en el plenario por el propio accionante y hoy recurrido, quien declaro que referido vehículo por el Ferries y que la DGA, no le recibió el pago de los impuestos, cuando pretendió regularizar el mismo.

h. Consideramos, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que no hubo una mala valoración de las pruebas, ya que no fueron consideradas únicamente las pruebas emanadas del gobierno de Puerto Rico, como alega la Procuraduría, sino que se tomaron en cuenta documentaciones nacionales. En efecto, el juez de amparo estableció, en relación con lo alegado, lo siguiente:

III) Hay depositada copia del cheque del Banco Popular marcado con el No. 4641, girado a favor de Impuestos Internos, por un monto ascendente a ciento diez mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos 110,19884), y en su concepto establece "pago emisión Ira placa", de manera que se entiende injustificada la retención de ese vehículo una vez ya pagado el impuesto correspondiente.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Cabe destacar, igualmente, la existencia del certificado de propiedad de vehículos de motor emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, documento este que no es otorgado hasta que sean liquidados los impuestos correspondientes; por tanto, no existe errónea valoración de la prueba por parte del juez de amparo.

k. Por otra parte, la recurrente plantea, además, que

[c]ontrario a lo interpretado por el tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal c, inciso Dos (TI), página Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, si existe constancia de la investigación penal que realiza el MP., pues fue aportado a dicho tribunal un oficio mediante el cual se solicita a la Dirección General de Aduanas, que expida una certificación en la que se haga constar si el indicado vehículo pagó o no los impuestos correspondientes, y las declaraciones realizadas en audiencia por el propio accionante, y ante pregunta hecha por la parte accionada hoy recurrente, este reconoció que la Dirección General de Aduanas, no recibió el pago de los impuestos que alega haber intentado pagar, en razón de que dicho vehículo supera el plazo legal para poder importar vehículos al territorio dominicano; y al presente recurso de revisión le estamos anexando copia de las actas de incautación, el acta de Inspección de vehículo y una pieza de interrogatorio practicado al accionante hoy recurrido en el curso de la investigación que se realiza y que demuestran que si existe una investigación en curso.

l. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el expediente pruebas de la supuesta investigación penal, tal y como fue establecido por el juez de amparo, en la medida que de los documentos que se afirma fueron depositados sólo consta el acta de inspección de vehículo, es

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que no constan ni las actas de incautación ni la comunicación a la Dirección General de Aduanas ni tampoco la pieza de interrogatorio alegadamente practicado.

m. En relación con la invocada falta de pago de impuestos, cabe destacar que en el expediente está depositado el certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, documento que sólo se emite, previo pago de los impuestos correspondientes. Cabe destacar que, además, consta la certificación de la indicada Dirección, en la cual se certifica el registro del vehículo que nos ocupa.

j. Por otra parte, el recurrente entiende que

[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (11), literal "c", Inciso Tres (III), pagina (8), de la sentencia ahora impugnada, reitera la mala e incorrecta valoración de la prueba aportada por el accionante hoy recurrido, toda vez que, otorga valor probatoria a una fotocopia del cheque de Administración para pago de impuestos No. 42641, girado a favor del Colector de Impuestos Internos, en el que no se refiere a que vehículo se le aplicara dicho pago de impuesto, y mucho más grave aún es que quien figura que realiza el pago es una persona diferente al accionante, por lo que el mismo no puede tomado en cuenta para fundamentar una decisión judicial, sino que por el con amplia las contradicciones que nos hemos mantenido denunciando existen documentación aportada y que resulto el sustento de la sentencia ahora impugnada.

k. Ciertamente, el procurador fiscal del Distrito Nacional tiene razón, en lo que concierne a que el cheque de administración emitido a favor del colector de impuestos internos no indica en relación con que vehículo se realiza el pago; sin embargo, no cabe dudas de que los impuestos fueron pagados, ya que, como

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimos anteriormente, fue emitido un certificado de propiedad de vehículo de motor por parte de la Dirección de Impuestos Internos, documento que sólo se expide luego de la realización de dicho pago.

l. Igualmente, la parte recurrente tiene razón en que el cheque figura a nombre de una tercera persona, particularmente, a nombre del señor Denny Paul Reyes Rosario; sin embargo, el certificado de propiedad de vehículo de motor también se encuentra a nombre del indicado señor Reyes Rosario. Cabe destacar que el derecho de propiedad del hoy accionante, señor Cayetano Mosquea Ventura, se fundamenta en el acto de venta bajo firma privada entre los indicados señores, Denny Paul Reyes Rosario (vendedor) y Cayetano Mosquea Ventura (comprador), el cual se encuentra depositado en el presente expediente.

m. Finalmente, el recurrente alega que

[e]l tribunal a-quo, en el numeral Once (II), literal "c", Inciso Cuatro (IV), pagina Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, incurre en una mala interpretación de los Artículos 73 y 190 del CPP., al entender que al no haberse judicializado la investigación que realiza el MP no existe tribunal apoderado del asunto, desconociendo con su interpretación que la existencia de investigación de carácter penal, no supone que haya habido intervención jurisdiccional, sino que la ocurrencia del ilícito de índole penal origina la investigación y el proceso, y en curso de la investigación y hasta la emisión de un Auto de Apertura a Juicio a propósito de un requerimiento conclusivo de acusación, corresponde al Juez de la Instrucción conocer y decidir todas las cuestiones que surjan en el curso de una investigación penal y que requiera de intervención judicial.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Respecto de la cuestión planteada en el párrafo anterior, consta en la sentencia recurrida lo siguiente:

II) No hay constancia de que exista querrela alguna de que ese vehículo haya sido robado ni mucho menos constancia de una supuesta investigación por alegada evasión de impuestos, ya que la carta depositada por el impetrado lo que sugiere es que ese vehículo fue incautado por sospechas, pues la comunicación aportada por dicha parte tiene fecha 16 de febrero del 2017 "solicitando historial" de ese vehículo, pero ya lo habían incautado el 25 de enero del 2017, por lo que hizo el Fiscal de Investigación de Vehículos Robados una investigación "por si acaso" previo a tener pruebas concretas que justifiquen la expropiación de dicho vehículo, lo que deviene en un accionar arbitrario e irregular.¹

III) Hay depositada copia del cheque del Banco Popular marcado con el No. 4641, girado a favor de Impuestos Internos, por un monto ascendente a ciento diez mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos 110,19884), y en su concepto establece "pago emisión Ira placa", de mán que se entiende injustificada la retención de ese vehículo una vez ya pago« el impuesto correspondiente.

IV) Siendo éste el cuadro fáctico y probatorio de la presente acción no hay tribunal apoderado en la actualidad de investigación alguna y el único recurso abierto es la vía del amparo.

V) Para colmo al día de hoy, desde febrero a abril de este año 2017, dos meses después, no se ha aportado prueba alguna de la supuesta evasión de

¹ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestos por parte del impetrante que justifique la expropiación del vehículo de motor en cuestión.

o. Este tribunal constitucional comparte la motivación del juez de amparo, ya que, ciertamente, le corresponde al juez de instrucción resolver todas las cuestiones relativas a la investigación penal; sin embargo, en el presente caso no ha sido demostrado que se estén realizando investigaciones, al no existir en el expediente ninguna documentación que fundamente la misma (denuncia o querrela de robo, acta de retención o cualquier otro documento que sustente la alegada investigación), casos en los cuales este tribunal ha establecido que el conflicto puede ser decidido por el juez de amparo y, en consecuencia, no aplican los precedentes desarrollados en la materia.

p. Sobre este particular, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

b. Entre las piezas depositadas en el expediente por el accionante consta el certificado de matrícula núm. 6946413, que corresponde al siguiente vehículo de motor: marca Nissan, modelo Qashqai, color rojo, registro y placa núm. G340843, año de fabricación 2015, chasis SJNJBAJ10Z7204904, el cual fue emitido en favor de la señora Maritza Antonia Almánzar Fernández.

c. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), determinó que le corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. Sin embargo, en la Sentencia TC/0290/14 de fecha diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) —párrafo 10.8, pág. 16—, estableció lo siguiente: Si bien resulta

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

d. Este criterio fue reiterado por las sentencias TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0136/15, de diez (10) de junio del mismo año, entre otras.

*e. En igual sentido, en la Sentencia TC/0186/14, de diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) —página 23, párrafo 4.4—, con ocasión del conocimiento de un caso similar al de la especie, y respecto al criterio establecido por la Sentencia TC/0084/12 —previamente citado—, este colegiado dictaminó lo que sigue: Como se puede observar, el precedente de la decisión de marras no aplica en la especie, **en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, del cual pueda ser apoderado el juez de la instrucción, en este proceso, ni siquiera figura una denuncia en contra de los hoy recurrentes.**²*

f. A la luz de los precedentes expuestos, este tribunal constitucional concluye que la negativa de entrega del señalado vehículo y su retención por parte de

² Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo —no obstante la solicitud previa de devolución y el aporte de los documentos justificativos de la propiedad— constituyen una arbitrariedad violatoria del derecho fundamental de propiedad; criterio que se basa en la orientación adoptada en los precedentes jurisprudenciales citados, y luego de haber comprobado que en la especie no figura evidencia alguna de que exista un proceso penal abierto contra la accionante, o denuncia alguna en contra del vehículo de motor envuelto en la disputa.

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

B. En relación con el recurso de revisión interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura

a. En torno a este recurso, lo primero que debemos destacar es que el recurrente, señor Cayetano Mosquea Ventura, no establece claramente en qué consiste su desacuerdo con la sentencia recurrida, en razón de que plantea que la misma le dio ganancia de causa. En este sentido, únicamente pudimos apreciar en el referido recurso una crítica a la falta de ejecución de la misma. En efecto, en su escrito plantea lo siguiente:

No obstante obtener una sentencia garantista de los derechos fundamentales y apegada a la constitución le fue notificada al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional la Presente Sentencia y al Magistrado procurador Fiscal Adjunto del plan Piloto, Rafael Brown en fecha Ocho (08) del Mes de Mayo, ante esta situación cuando nos apersonamos por ante el magistrado Brown nos dijo que ¿qué hacíamos nosotros allí? que primero tenían que estudiar la presente sentencia y que luego someterían

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de apelación y que esto se tomaba tiempo que nos avisarían al respecto.

El Fiscal Denny Silvestre nos encontramos con este fiscal, quien represento a la fiscalía en este proceso nos informo que no iban a entregar dicho vehículo y que fuéramos donde nosotros quisiéramos que no iban a cumplir dicha sentencia todo esto no solamente violatorio a lo que ordena dicha sentencia sino que para estas personas la constitución es peor que un pedazo de papel, porque dice dicho fiscal que no importa quién ordene no cumplirán dicha sentencia ni a nadie es por esto que hemos procedido a someter el presente recurso de Revisión por ante ustedes, ya que le habíamos hecho la observación a la magistrada SUINDA JAZMIN BRITO HERNANDEZ quien evacuo la presente sentencia que en virtud del Artículo 93.- El Juez que estatuya en materia Amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.- de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No.-10622 del 15 de Junio del 2011. Y la magistrada dijo que ella entendía que no era necesario y ya ustedes ven la situación.³

b. Como se observa, según se desprende de la lectura de los párrafos anteriormente transcritos, el recurrente lo que pretende es la modificación de la sentencia en lo relativo a la imposición de la astreinte, cuestión que también se evidencia en el pedimento número cuarto del recurso, en el cual este solicita lo siguiente:

(...) Que se ordene un astreinte EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA Fiscal del Distrito Nacional valorado en la suma de UN MILLON DE PESOS

³ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$1,000,000.00) diarios, En beneficio de las instituciones siguientes: CONANI, ALCOHOLICOS ANONIMOS, HOGARES DE ANCIANOS, HOGARES CREA Y A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE AYUDEN DE UNA U OTRA MANERA A LOS DESVALIDOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de la Fecha Veinte y Dos (22) del Mes de Marzo del Año Dos Mil Diez y Siete (2017) para que no continúe con todos los atropellos que está realizando en contra de todos los ciudadanos que han sido afectados en este respecto, que tenemos conocimiento que son más de Veinte (20) Casos.

c. Este tribunal constitucional considera que procede la fijación de una astreinte, con la finalidad de constreñir a la parte accionada a cumplir con la entrega del vehículo objeto de retención; sin embargo, no por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), como solicita la recurrente, por considerarlo una suma exorbitante, sino por el monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

d. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar a favor de quién se asignará la misma. En tal sentido, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario. c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:⁴

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución

⁴ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

e. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, a pesar de que este solicitó que se beneficiara a una institución sin fines de lucro, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida, otorgando una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) en favor del accionante, señor Cayetano Mosquea Ventura.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor del accionante, señor Cayetano Mosquea Ventura. En efecto, en el dispositivo tercero, se ordena lo siguiente:

***MODIFICAR** la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), imponiendo un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) en favor del accionante, señor Cayetano Mosquea Ventura, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.*

No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

2. *cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, de las cuales derivan varios precedentes, las cuales indicamos a continuación.
 - a. La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.
 - b. La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando el amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.
 - c. El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.
 - d. Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, señor Cayetano Mosquea Ventura, en reiteración del nuevo criterio establecido en la materia que nos ocupa en la Sentencia TC/0438/17.

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inexecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

11. Cabe destacar que, en el presente caso, el accionante y actual recurrente, señor Cayetano Mosquea Ventura, solicitó que la astreinte se otorgara a favor de una institución, tal y como se evidencia en el pedimento número cuarto del recurso, cuyo contenido es el siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que se ordene un astreinte EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA Fiscal del Distrito Nacional valorado en la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) diarios, En beneficio de las instituciones siguientes: CONANI, ALCOHOLICOS ANONIMOS, HOGARES DE ANCIANOS, HOGARES CREA Y A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE AYUDEN DE UNA U OTRA MANERA A LOS DESVALIDOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de la Fecha Veinte y Dos (22) del Mes de Marzo del Año Dos Mil Diez y Siete (2017) para que no continúe con todos los atropellos que está realizando en contra de todos los ciudadanos que han sido afectados en este respecto, que tenemos conocimiento que son más de Veinte (20) Casos.

12. Como se advierte, la especie acusa una particularidad, que consiste, como hemos indicado, en que la misma parte que ha obtenido ganancia de causa le solicita al tribunal que fije la astreinte en beneficio de una institución sin fines de lucro. Ante tal eventualidad, no es procedente aplicar el nuevo precedente, es decir, que fundamentado en la particularidad indicada la astreinte debió fijarse en beneficio de una institución sin fines de lucro, a pesar de que no estamos en presencia de un amparo, cuyo objeto es la protección de un derecho colectivo o de un derecho difuso.

13. De manera que en el presente caso la astreinte puede fijarse en beneficio de la institución sin fines de lucro, aplicando la técnica del distinguishing y sin necesidad de cambiar el nuevo precedente, como lo hizo este tribunal en un caso anterior.⁵

14. En efecto, en la Sentencia TC/0127/13, dictada por este tribunal el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se establece lo siguiente:

⁵⁵ Véase nuestro voto disidente en la Sentencia TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. En diferentes decisiones, este Tribunal Constitucional, ha establecido el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general. En ese orden de ideas, podría concluirse que la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles, puesto que el acto impugnado, esto es, el Decreto núm. 391-12, dictado el veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), por el Poder Ejecutivo, mediante el cual declara de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del el Estado dominicano, de varios inmuebles, entre los cuales se hallan las Parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, no tiene el carácter general exigido por dicha jurisprudencia constitucional.

8.2. Sin embargo, este tribunal constitucional no cumpliría con su finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, tal y como lo consagra dicha Constitución y su propia Ley Orgánica núm. 137-11, si no toma en cuenta en el presente caso la presencia de cierta condición específica en la producción del decreto impugnado, aunque se aparte de la jurisprudencia constitucional referida. La indicada jurisprudencia solamente reserva la acción directa en inconstitucionalidad para los actos estatales de carácter normativo y de alcance general, y se constituye la presente decisión en una excepción a dicha jurisprudencia, la cual deberá ser observada cada vez que concurra en la producción de cualquier acto no general la misma condición específica que presenta el decreto impugnado y que motiva que el

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso directo en inconstitucionalidad en contra del mismo sea considerado admisible.

8.3. Como se demostrará más adelante, cuando se desarrolle el examen correspondiente, el decreto impugnado es inconstitucional; pero todo apunta a que esa inconstitucionalidad no es resultado de un error de interpretación que pueda conducir a exceder el marco de razonabilidad trazado por la Constitución o a transgredir mandatos expresos de esta última, sino que existe una presunción grave de que fue dictado, en lo que se refiere a las parcelas Nos. 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable que anuló, por inconstitucional, un previo decreto del Poder Ejecutivo, que por idénticas causas al decreto ahora impugnado, había también declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de dichas parcelas.

14. En esta sentencia se aplica, sin lugar a dudas, la técnica del distinguishing, porque no se declara inadmisibile una acción de inconstitucionalidad incoada contra un acto de alcance particular, a pesar de que se había establecido, de manera reiterada, que dicha acción solo procedía contra actos de carácter normativos y de efectos generales. En el presente caso, procede aplicar la referida técnica y fijar la astreinte en beneficio de una institución sin fines de lucro, aunque no estamos en presencia de la violación de un derecho colectivo o de un derecho difuso, en la medida que se evidencia una particularidad, la cual consiste en que la propia parte que obtuvo ganancia ha manifestado interés en que se beneficie a una institución de la naturaleza señalada.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, sino a una institución sin fines de lucro.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), sea modificada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).